

# análisis

## ¿UN CONCORDATO CON "INTENCIONADOS CRITERIOS"?

### I - CONSIDERACIONES GENERALES (por Guillermo Hoyos V.)

Al firmarse el nuevo Concordato entre la Santa Sede y Colombia, dijo el Presidente Pastrana que con el Concordato se pretendía solucionar "problemas ampliamente discutidos, no siempre con la objetividad necesaria, sino generalmente con intencionados criterios". Y añadió: "Reconociendo que la libertad religiosa, proclamada por el Concilio Vaticano II, es un derecho que sin distinción alguna deben reconocer los Estados contemporáneos, nos hemos guiado en ese principio y en las normas coincidentes de nuestra Constitución para elaborar un Concordato que sin disminuir la arraigada tradición católica de Colombia, establezca plenamente la vigencia de esa libertad tan preciada de la persona humana de profesar inmune de toda coacción el culto que le dicten sus creencias". Por su lado, el Nuncio Papal afirmó que "la Iglesia y el Estado, al estipular este Concordato, han querido manifestar no una voluntad de dominio, sino el sincero deseo de auténtico servicio al bien de la persona humana y de la comunidad" (El Tiempo, julio 13/73).

Esto es lo que dicen los representantes de ambas partes que se pretende obtener con el nuevo Concordato. Hay que analizar, a la luz de estas declaraciones, el texto firmado que se presentará al Congreso. Una confrontación de lo que dicen las partes firmantes con lo que de hecho han firmado, lleva a descubrir si lo que pretenden con el Concordato es sólo una garantía de la libertad religiosa y del respeto mutuo entre Iglesia y Estado, o si más bien se ha ido más allá de estos principios generales, abusando por tanto de ellos.

Las declaraciones del Presidente y del Nuncio Papal corresponden ciertamente a la nueva concepción de relaciones entre Estado e Iglesia. Estas vienen determinadas por el proceso de secularización, la democratización fundamental, el pluralismo y la renovación de la Iglesia. Esta nueva situación permite plantear el problema de la libertad religiosa, que a su vez lleva a cuestionar la oportunidad y legitimidad del sistema concordatorio en general, y de las estipulaciones concretas de un Concordato en particular. Parece claro que en una sociedad que pretende acercarse, al menos en sus planteamientos, a un ideal democrático-pluralista, la Iglesia puede redescubrir mejor su función específica sacramental con respecto a la sociedad y repensar su actitud y su estatuto en relación con el orden social político. Sólo así podría la Iglesia asumir con sinceridad su función liberadora del hombre.

El texto del nuevo Concordato permite un análisis múltiple, en el que se muestra la inconsecuencia y abuso con respecto al principio general de libertad religiosa y respeto humano, al que apelan con toda razón las partes firmantes. Nuestro punto de partida es, pues, es

te principio general que debe inspirar y determinar las relaciones entre Estado e Iglesia en una sociedad pluralista. Este punto de partida permite enjuiciar desde la base los 'criterios intencionados', es decir, los prejuicios y postulados 'ideológicos' que han marcado en Colombia dichas relaciones.

Este planteamiento de base parece bien sencillo. Se trata de preguntar, antes de toda consideración específica de tipo histórico, jurídico o teológico, por el sentido de un Concordato. Ya el formular así, sin ningún prejuicio, esta pregunta sobre el sentido de un Concordato, equivale a cuestionar la necesidad de éste. Porque, ¿cuál podría ser el sentido de ese 'tratado especial', llamado Concordato, entre una Iglesia que afirma respetar plenamente la autonomía de la sociedad pluralista, y un Estado que se gloria de ser autónomo en sus relaciones internacionales y pluralista en su concepción de la sociedad? Más aún, en el punto de partida del cuestionamiento del Concordato hay que ser justos con la voluntad expresa de los firmantes, quienes, según palabras del Nuncio Papal, no quisieron manifestar "una voluntad de dominio, sino el sincero deseo de auténtico servicio al bien de la persona humana y de la comunidad" (El Tiempo, julio 13/73). Este 'no dominio y sí servicio a la persona y a la sociedad' constituye, en último término, la esencia del estado democrático. Este espíritu de servicio caracteriza también teológicamente a la Iglesia. Por lo mismo, son todavía más inconsecuentes las pretensiones de privilegio y confesionalismo que delata el nuevo Concordato.

Si, a pesar de estas razones que cuestionan el sentido mismo del Concordato, motivos históricos o jurídicos recomendaran un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Estado, habría que preguntar: ¿qué clase de Concordato corresponde a la madurez del Estado Colombiano y al esfuerzo de renovación en que están empeñados hoy los cristianos? Se puede decir que hoy se da una situación totalmente nueva, que exigiría un planteamiento también totalmente nuevo en la formulación de un Concordato. Colombia quiere ser Estado autónomo en lo temporal y, en consecuencia, pluralista en su estructura, como corresponde a la esencia misma de la sociedad. Los cristianos quieren renunciar a privilegios vetustos, aceptando así la autonomía del Estado y una libertad religiosa real y efectiva. Sólo así, piensan los cristianos, podrá la Iglesia ser fiel a su carisma de servicio, y se permite al Estado desempeñar su función de servicio a todos los ciudadanos sin distinción de credo religioso.

En lugar de tener en cuenta estas consideraciones fundamentales, el nuevo Concordato parte simplemente del anterior y trata de 'modernizarlo'. No se parte de la situación totalmente nueva en que se encuentran Estado e Iglesia, sino que se adoptan tímidas reformas que casi parecen concesiones político-teológicas.

El criterio fundamental es de nuevo la verificación del "tradicional sentimiento católico de la nación colombiana" (Art. I). Esta constatación pudiera ser solo resultado de estadísticas bautismales y de práctica cultural. Pero, aun suponiéndola objetiva, no fundamenta en ninguna forma el que un Estado pluralista dé una posición de privilegio a un determinado credo religioso. Esta posición de privilegio queda suficientemente demostrada con la reglamentación del matrimonio, de la educación, del nombramiento de obispos, de exención

de impuesto - para sólo sugerir aquí algunos puntos.

Tímidas reformas a un Concordato, viciado por prejuicios anacrónicos, se quedan a medio camino. ¿Por qué, por ejemplo, no se da de una vez el paso -como existe hoy en muchos países- al contrato de tipo civil obligatorio para todos los matrimonios, al que siga el matrimonio canónico para los católicos que lo deseen y estén preparados para él? Esto daría la libertad que requiere el Estado para legislar sobre el divorcio civil sin tener que poner en situación de desventaja a los católicos con respecto a éste. En materia de educación, por qué no se adopta simplemente como principio general el que tanto en los colegios oficiales como en los privados se tendrá la clase de religión, diferenciada y atendida según las diversas confesiones? De manera semejante se podría argumentar con respecto a la exención de impuestos para algunos organismos eclesiásticos (Art. XXIV). ¿Por qué no basta con la legislación general para las corporaciones que, dentro de la sociedad pluralista, se ocupan en la beneficencia y en servicios específicos a la comunidad? Y, ¿por qué legislar, en lo referente a procesos penales (Art. XX), en el caso de clérigos y religiosos, de manera distinta que en el caso de ciudadanos normales?

Se podrían multiplicar las preguntas para mostrar que el nuevo Concordato, lejos de cesfirse a los principios generales de libertad religiosa y mutuo respeto, abusa de ellos. En este caso, hay que decir de las partes firmantes lo que el Presidente atribuye a los que, con razón, critican el nuevo Concordato: este Concordato ha sido estipulado con "intencionados criterios". Esto se verá más claramente al considerar los condicionamientos históricos y algunos puntos concretos del nuevo Concordato, enjuiciados teológica y jurídicamente.

Haciendo un estudio comparativo sobre los tratados entre la Santa Sede y los países del Sur de Europa, de Centro y Sur América, de Europa Central y de la Europa Socialista, a partir de 1940, se llega a la siguiente conclusión: el derecho concordatorio, pese al dogmatismo de muchos diplomáticos curiales y canonistas, ha mostrado gran flexibilidad y extraordinaria adaptabilidad a las situaciones políticas y religiosas de los diversos países y épocas. Se dan todavía concordatos que manifiestan un maridaje entre Iglesia y Estado; pero, por otra parte, se constatan esfuerzos para liberar a la Iglesia de las 'cadenas' de este maridaje, lo que equivale a una emancipación del Estado, de los modelos teocráticos. Existen acuerdos en base a una igualdad de derechos en las esferas propias de Iglesia y Estado. Esto ayuda a la Iglesia en su promoción sincera de la libertad religiosa efectiva en los Estados democráticos, mediante una distinción sustancial e institucional por una parte, y, por otra, una actitud de colaboración allí donde se trata de intereses comunes y no discriminantes en bien de la persona y de la sociedad. Existen finalmente acuerdos en los que la Iglesia alcanza garantías mínimas y libertad restringida en Estados de política abiertamente antireligiosa y ateísta.

La pregunta a los parlamentarios colombianos es si permitirán que el Concordato para Colombia conserve una orientación general y cláusulas concretas que perpetúen ese maridaje entre Iglesia y Estado; o si más bien pedirán la revisión del Concordato, de manera que este se agrupe en el modelo de los Contratos entre Estados pluralistas e Igle

sia respetuosa de la autonomía del Estado.

## II - RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO A TRAVÉS DE LA HISTORIA COLOMBIANA: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NUEVO CONCORDATO (por Fernán E. González G.)

Las relaciones entre Iglesia y Estado han revestido diversas formas en las diferentes circunstancias históricas; en nuestro país, se pueden distinguir tres períodos: el del Patronato, el de la separación entre Iglesia y Estado, y el del Concordato.

### El Patronato real

En los períodos de la Conquista y la Colonia, las relaciones entre Iglesia y Estado fueron reguladas por el sistema de Patronato: la Iglesia ibérica se había ligado mucho con las coronas de España y Portugal, en parte por la debilidad de los Papas de entonces y, en parte, por la política absolutista de los reyes. El sistema de Patronato tiene sus antecedentes en la Edad Media, pero la conquista y evangelización de las Canarias y de Granada influyen más inmediatamente en él. El patronato sobre la Iglesia americana fue otorgado a los reyes junto con las nuevas tierras descubiertas: el Papa concede las nuevas tierras con sus habitantes para que los reyes los hagan partícipes del evangelio. La corona consigue así el derecho de presentación de los obispos (esto equivalía a nombrarlos), de fundación de las diócesis, etc., y se obliga a patrocinar la evangelización. En la práctica, la Iglesia y su obra evangelizadora se convierten en instrumentos del Estado español: la aculturación del indígena se va a llevar a cabo mediante su cristianización, llegándose a la identificación entre fe cristiana y civilización hispánica. La nueva fe sirve al indígena como elemento de reconciliación con su nueva situación social: las promesas de una vida mejor en el más allá sirven al indio de ayuda para tolerar su opresión. Se produce así una actitud de resignación y pasividad ante la vida, que delega la solución de los problemas a elementos que están fuera del alcance de la acción humana.

Además, la evangelización sirve a menudo de pretexto para justificar la explotación del aborígen. Tampoco se puede desconocer la obra de defensa de la raza indígena que llevaron a cabo muchos obispos y misioneros: es el caso de Montesinos, Las Casas, Santo Toribio de Mongrovejo y Juan del Valle, obispo de Popayán.

El resultado del Patronato español fue la creación de una cristiandad colonial a imagen y semejanza de la cristiandad hispánica, caracterizadas ambas por la confusión entre lo espiritual y lo temporal. El Estado español ejercía completo control sobre la Iglesia: había censura a la correspondencia de los obispos con la Santa Sede, y se necesitaba el pase regio para las bulas de los papas.

Esta ambigüedad hizo que la Iglesia se encontrara poco preparada para el paso del régimen de cristiandad colonial a un régimen de civilización profana y pluralista, propio de las ideas democráticas. En su gran mayoría, el clero se solidarizó con la causa de la independencia, aunque la mayoría de los obispos permaneció fiel a la co-

rona española, a la cuál debían su cargo. Pero pronto se presentaron los primeros conflictos, ya que los próceres de la independencia se consideraban los legítimos herederos del patronato español. El problema se derivaba de la notable influencia que el clero ejercía en la vida de la nación: su poder de persuasión sobre las masas era bastante mayor que el del nuevo gobierno. Esto preocupaba mucho a algunos de los nuevos dirigentes, anticlericales e influidos por las ideas liberales. El grupo que rodea a Santander en el gobierno está interesado en disminuir el influjo social de los eclesiásticos en nuestra joven nación. El presidente Santander era más prudente en sus relaciones con la Iglesia, pero era definido partidario del patronato. Parece que el libertador Bolívar no se oponía tampoco al patronato, aunque su posición al respecto es un poco contradictoria.

### La revolución liberal: Separación entre Iglesia y Estado

El choque definitivo entre las nuevas ideas y la Iglesia se produce a mediados del siglo pasado: una nueva clase, compuesta por comerciantes, burócratas e intelectuales, busca eliminar las supervivencias coloniales en las estructuras sociales, económicas y políticas de la nación. Quieren dinamizar la sociedad, lo que lógicamente afecta la posición de la Iglesia, uno de los pilares de la vieja sociedad. Por eso, este intento de dinamización de la sociedad que lleva a cabo la revolución liberal, es también un comienzo de secularización: la nueva clase política suele ser bastante anticlerical. Detrás de sus críticas convencionales y estereotipadas ("el velo del oscurantismo", "el yugo teocrático", "la coyunda clerical"), se combate la influencia clerical en la vida pública, lo mismo que ciertas formas de ascetismo providencialista, opuesto a una concepción dinámica de la sociedad. Se quiere convertir la religión en asunto privado, sin ningún influjo en la sociedad. Todo apuntaba a la construcción de una nueva sociedad, lo que implicaba lógicamente una nueva visión del mundo y del hombre, unos nuevos valores, más propios del mundo moderno.

Lo que no se comprendió, ni de parte de la Iglesia ni de sus críticos liberales, fue la diferencia entre la fe y la envoltura sociocultural de esa fe: la Iglesia se había encarnado en una sociedad estática, creando una cristiandad colonial, sin comprender que la historia seguía caminando y que, una nueva sociedad, profana y pluralista, reemplazaba a la antigua en la civilización occidental. La Iglesia se aferró a una sociedad en vías de desaparición, sin distinguir lo específico de su mensaje de lo que era solo una concretización histórica. De ahí su no comprensión de las ideas liberales y su casi total identificación con los sectores conservadores, aferrados también a una sociedad estática.

Los adversarios de la Iglesia en el siglo XIX tampoco supieron distinguir lo propiamente religioso del mensaje de la Iglesia de lo que era fruto de las circunstancias históricas y sociales. El resultado de este mutuo equívoco fue el que se tomara la bandera religiosa como frontera de los dos partidos colombianos, produciéndose una serie de enfrentamientos entre el liberalismo y la Iglesia católica.

A esto se deben las medidas tomadas contra la Iglesia por los gobiernos liberales del siglo pasado: se decreta la separación entre la Iglesia y el Estado, se quiere eliminar el poder económico del clero

mediante la desamortización de sus bienes inmuebles, se quiere hacer nombrar a los párrocos por los cabildos para quebrantar el principio jerárquico, que es antidemocrático. El gobierno de Mosquera quiere someter a la Iglesia al control absoluto del Estado por medio de la tución de cultos: sin el pase gubernamental, no se puede ejercer el ministerio eclesiástico, ni publicarse ninguna bula o decreto pontificio.

Todo esto lleva a la Iglesia a identificarse más con el partido conservador: las guerras civiles promovidas por este partido tomaron características de "guerra santa". No faltaron clérigos que las apoyaran desde los púlpitos con sermones incendiarios, lo que exacerbo aún más la controversia con los liberales.

Por su parte, los ideólogos conservadores también identificaron su causa con la de la Iglesia: Mariano Ospina Rodríguez aconseja utilizar el sentimiento religioso como arma política; para José Eusebio Caro, la religión católica es la garantía de la futura desaparición del partido liberal; Sergio Arboleda opinaba que el liberalismo había quebrantado el único vínculo de cohesión al romper con la Iglesia y lesionar al clero, única clase dirigente con experiencia política y sentido de la dirección social. Miguel Antonio Caro insiste en la necesidad de darle una base religiosa al Estado, sin hacerlo confesional ni alienar la libertad de la Iglesia.

#### La "Regeneración de 1886 y el Concordato de 1887

Rafael Núñez, principal autor de la "Regeneración", también está convencido de la importancia de la religión como factor de cohesión social: concluye que es imposible llevar a cabo una tarea política o social del Estado, sin la colaboración de la Iglesia. Para Núñez, la separación entre Iglesia y Estado fue uno de los factores de disgregación que llevaron al caos a la nación. Por eso, la Constitución de 1886 y el Concordato de 1887 buscan la armonía religiosa como base de la unidad nacional.

Se regresa así a una especie de "cristiandad republicana": se reconoce a la religión católica carácter nacional y se la considera elemento esencial del orden social. Por eso, los poderes públicos se comprometen a protegerla y hacerla respetar, se le otorga libertad para ejercer su autoridad espiritual, y la educación se deberá organizar en conformidad con su moral y sus dogmas. El gobierno debe impedir que en todos los niveles de la instrucción se "propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia". Por su parte, la Iglesia concedió al gobierno intervenir en el nombramiento de obispos por medio de la presentación de candidatas a las sedes vacantes.

Según la legislación de 1886, el único matrimonio válido para los católicos era el sacramental; el matrimonio civil estaba reservado únicamente para los no católicos. Como se consideraba católico al bautizado católicamente, se presentaron problemas para los matrimonios de aquellos bautizados que habían dejado de pertenecer a la Iglesia católica. Para obviar estos problemas, se creó la llamada "Ley Concha", en 1924: por ella, los bautizados que querían casarse por lo civil debían apostatar públicamente de la fe católica. Este absurdo jurídico y moral perdura hasta nuestros días (el Concordato

que se acaba de firmar, lo deroga).

Las reformas constitucionales de 1936 moderaron un tanto las disposiciones de la Constitución de 1886 en favor de la Iglesia: se habla ya de libertad de cultos (hasta entonces, solo se hablaba de "tolerancia de cultos"). En 1942 se firma un nuevo Concordato: se deroga la ley Concha, aunque se siguen reconociendo efectos civiles al matrimonio católico, con algunos requisitos. Se modifica lo relativo al nombramiento de obispos, que podrán ahora ser objetados por motivos políticos y deberán prestar juramento de fidelidad al Estado. Las causas de nulidad matrimonial, dispensa del matrimonio rato y no consumado, privilegio paulino, quedan bajo la exclusiva competencia de la Iglesia. En cambio, las causas de separación de cuerpos pasan a la jurisdicción civil.

Aunque el Congreso aprobó el nuevo Concordato, éste nunca pudo entrar en vigencia: el Gobierno se abstuvo de hacer el canje respectivo, condición necesaria para su aplicación. La causa de esto fue la tremenda oposición desencadenada por algunos sectores de la Iglesia, y del conservatismo acaudillado por Laureano Gómez, que sostenían que el Concordato contrariaba el sentimiento religioso de la nación. Es de notar que el nuevo Concordato recoge bastantes de las innovaciones del Concordato de 1942, sin despertar por ello las resistencias de los sectores de la derecha. Esto se debe tal vez al avance que el fenómeno de la secularización ha registrado en nuestro país desde 1942 hasta hoy: el influjo sociocultural de la Iglesia es hoy mucho menor. Además, el Concilio Vaticano II ha influido algo para que nuestra Iglesia modere un tanto sus tendencias constantinianas, aunque un estudio detallado del Concordato en discusión muestra que mucho de ellas todavía persiste.

En 1953 se firmó un Convenio de Misiones que debería regir hasta 1978, y que reemplazaba al firmado en 1928. Es de notar que, de acuerdo con el artículo 31 del Concordato de 1887, estos convenios no requieren la aprobación del Congreso, lo que parece violar el Art. 53 de la Constitución Nacional. Este Convenio de Misiones dió pie para que se hablara del "Estado catequista", pues convertía al gobierno en colaborador de la misión evangelizadora de la Iglesia. Además, otorgaba a los jefes de las misiones la dirección y vigilancia de la educación pública, y el manejo de las partidas para el funcionamiento correcto de las escuelas en las zonas de misión. Los superiores de las misiones quedaron convertidos así en funcionarios públicos, pues venían a desempeñar las funciones de los secretarios de educación. Algunos misioneros, aunque se quejan de que esto les impide el ejercicio de su misión, desempeñan estas funciones públicas con eficiencia; pero también se presentan algunos abusos. El Convenio de Misiones queda derogado por el nuevo Concordato.

### III - CONSIDERACIONES JURIDICAS EN TORNO AL NUEVO CONCORDATO (por Ignacio De Guzmán Mora)

Deben existir Concordatos? Es posible, y a veces conveniente, sobre todo en naciones que se dicen católicas, ya sea por "tradicional sentimiento" o por verdadera fe. Pero, si no existiera, como sucede

en muchos países que también se dicen católicos, no pasaría nada, puesto que se supone que los Estados modernos ya han superado sus impetus de dominación, y la Iglesia ya tuvo el Concilio Vaticano, la consabida declaración de libertad religiosa y ha renunciado a un dominio específicamente temporal.

Sin embargo, si en Colombia existiera un Concordato equitativo, tampoco debería suceder nada, ya que en él simplemente se expresarían los reconocimientos mutuos y el respeto y ánimo de cooperación que existe entre ambas partes, de tal forma que el Concordato sería la simple concreción escrita y solemne de la buena voluntad de las dos potestades.

Así planteadas las cosas, la pregunta sería más bien: ¿qué tipo de Concordatos deben existir? ¿Hasta dónde el Estado puede permitir, favorecer o conceder privilegios a la Iglesia? ¿Dónde terminan los simples reconocimientos y las declaraciones de respeto y buena voluntad, y dónde comienzan los patronatos, los mercedes, las concesiones o las excepciones a favor de una potestad diferente e independiente del Estado?

Vale la pena preguntar si el proyecto de Concordato presentado ante el Congreso Colombiano se puede catalogar como equitativo, o si en él existen cláusulas que van más allá de los simples reconocimientos o manifestaciones de mutuo respeto.

Naturalmente, este tipo de preguntas no se pueden resolver en unas cuantas líneas, pero sí se pueden exponer algunas dudas, quizás unos cuantos interrogantes que permitan acercarse al tema y reflexionar sobre un punto que realmente tiene importancia.

El nuevo Concordato parte de la base de que "El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la nación colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad" (Art. I) (1).

Afirma también que "La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil" y que "la legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República" (Art. II).

Sin embargo, más adelante dice: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluida la que se refiere a la dispensa del matrimonio "rato y no consumado", son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiales y de las congregaciones de la Sede Apostólica".

La familia tradicionalmente ha sido, y en efecto es, la base de la sociedad. Es la célula fundamental de cualquier organización social, y naturalmente gran parte de bienestar y del bien común dependen del correcto funcionamiento de esa célula básica. Es una verdad de perogrullo afirmar que todo Estado debe velar por la integridad de la familia, y que es esa una de sus misiones más importantes. Sin embargo, el Estado Colombiano ha cedido tradicionalmente ese derecho y ese deber.

Del criterio básico expresado en los primeros artículos del Con

(1) Los subrayados que aparecen en todas las citas del Concordato son nuestros, y con ello se quiere indicar los aspectos en que nos fijamos de una manera especial.

cordato, en que hay simples reconocimientos de las normas canónicas y se expresa claramente que ambas legislaciones son independientes, se va derivando poco a poco en que las autoridades de la República respetarán la ley canónica, y de ahí a que las causas relativas a la disolución o nulidad del vínculo matrimonial entre católicos es competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y, por tanto, los jueces y tribunales de Colombia no pueden juzgar sobre estas materias, ni tampoco es la ley colombiana la que en estos casos se aplica, sino la ley canónica.

Es interesante observar cómo el Estado colombiano ha renunciado a regular e intervenir en materia tan importante como la existencia del matrimonio entre católicos, que es el de la mayoría de los colombianos. Naturalmente, el Estado en ningún caso podría pretender intervenir en el matrimonio como sacramento, ya que esto es cuestión puramente eclesiástica, pero sí en lo relativo a la nulidad o disolución del vínculo matrimonial como contrato civil.

Por otra parte, en los primeros artículos se expresa que "la Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil" (Art. II), pero en el Art. VI se dice que "El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indígenas y de las poblaciones residentes en zonas marginadas susceptibles de un régimen canónico especial". La colaboración entre la Iglesia y el Estado es un acierto del Concordato pero los términos imprecisos en que está expresada pueden llegar a derivar en situaciones similares a la del Convenio de Misiones, más aún si se tiene en cuenta que es la Iglesia quien unilateralmente va a fijar en qué zonas interviene, ya que es ella la única que está en capacidad de determinar qué zonas del país son "susceptibles de un régimen canónico especial". Además, se crea una comisión permanente y bipartita que "programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten".

Un tercer punto de reflexión es el que nos trae el Art. XXII: "El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficialmente comunicado por la autoridad eclesiástica al competente funcionario del Estado, será considerada por éste como usurpación de funciones públicas".

Cabe preguntarse si, de ahora en adelante, las sanciones puramente eclesiásticas que les pudiera imponer la autoridad eclesiástica, por ejemplo, a los llamados curas rebeldes, y su incumplimiento, han sido consagradas como un hecho que "será considerado (por el funcionario estatal) como usurpación de funciones públicas". Nótese, además, que son las autoridades eclesiásticas las que califican el hecho y que el funcionario estatal debe limitarse a considerarlo como tal.

A manera de conclusión, se puede ver que los concordatos no son malos; los que son malos, o simplemente inconvenientes, son los "regímenes especiales" que allí se crean y que a la larga no son beneficiosos ni para el Estado ni para la Iglesia. Y precisamente, el Concordato presentado ante el Congreso de Colombia adolece de fallas graves en esta materia.

#### IV - REFLEXION TEOLOGICA (por Luis Carlos Bernal)

Para poder entender la especificidad propia y exclusiva de los Concordatos, es necesario remontarse hasta la naturaleza misma de la Iglesia, la cual, siendo la reunión espiritual de los hijos de Dios, es a la vez institución humana y visible que, por lo tanto, necesita regirse por normas jurídicas precisas (1). De ahí la existencia del Derecho Canónico al interior de la Iglesia y de los Concordatos en las relaciones jurídicas de ésta con la comunidad civil.

Es de notar, sin embargo, cómo, en ese proceso de purificación e identificación de la Iglesia, el Derecho Canónico, como acervo de principios, normas y leyes jurídicas, algunas medievales, tiende a desaparecer para dar paso a una "Ley fundamental de la Iglesia" que, sin negar su carácter de sociedad visible y, por lo tanto, jurídica, manifieste más claramente la naturaleza espiritual del Pueblo de Dios.

Por otra parte, tratándose de la celebración de Concordatos, es voluntad actual de la Iglesia el mantenerse dentro de los límites y las exigencias de su esfera estrictamente espiritual. Las teorías sobre la potestad de la Iglesia en lo específicamente temporal, antes tan en boga, hoy en día no tienen gran fortuna.

Siendo el católico miembro de ambas comunidades -la civil y la eclesial-, es natural que la Iglesia tenga derecho a expresar su opinión y a esperar un justo ordenamiento de la vida civil, especialmente en aquellos campos considerados como inseparablemente ligados al perfecto cumplimiento de su misión evangelizadora. Estamos en el dominio de las cosas "mixtas", cuya reglamentación pertenece por derecho propio al Estado, pero en el cuál éste tiene obligación de asegurar la plena libertad de la Iglesia católica, así como de cualquier otra profesión religiosa, en el cumplimiento de su misión espiritual.

No creemos que a la Iglesia le competa organizar la vida civil, pero sí que tenga derecho a esperar una organización tal que le permita cumplir su misión de servicio. Hoy en día parece inaceptable la teoría de las dos sociedades perfectas (Iglesia y Estado) con la consiguiente subordinación de la temporal a la espiritual.

Campos tales como la educación, la celebración del matrimonio, etc. son puntos sobre los cuales ambas instituciones, la política y la religiosa, siendo competentes a distinto nivel, deben concluir en una estrecha colaboración, a fin de prestar un mejor servicio al individuo.

(1) "Cristo, el único Mediador, instituyó y mantiene continuamente en la tierra a su Iglesia santa, comunicada de fe, esperanza y caridad, como un todo visible, comunicando mediante ella la verdad y la gracia a todos. Mas la sociedad provista de sus órganos jerárquicos y el Cuerpo místico de Cristo, la asamblea visible y la comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino..." (Concilio Vaticano II, Constitución dogmática sobre la Iglesia, Nº 8).

Según el Concilio Vaticano II -Constitución Pastoral de la Iglesia en el Mundo de Hoy, Nº 76-

"Ambas (comunidad política e Iglesia) sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y tiempo..."

Esta colaboración puede manifestarse de muy diversas maneras, desde la establecida en un régimen de separación entre Iglesia y Estado, con pleno reconocimiento de los derechos de la Iglesia por parte de la Constitución Nacional, hasta la que se lleva a cabo mediante los Concordatos, pasando por los pactos, convenios y tratados sobre determinadas materias. Los Concordatos son, por lo tanto, sólo un modo de colaboración, no necesariamente el único.

Dada, pues, la estrecha colaboración que debe existir entre la Iglesia y el Estado en bien de los ciudadanos, no parecen, en principio, rechazables los Concordatos; problema diferente puede ser su conveniencia en determinadas circunstancias históricas de tiempo y lugar.

De todas maneras, haciendo por ahora caso omiso de su posible conveniencia y/o actualidad, y cualquiera sea la figura jurídica escogida en las negociaciones Estado-Iglesia, éstas deberán realizarse a la luz de la mentalidad conciliar. Sobre este punto, la Constitución Pastoral de la Iglesia insiste en el respeto necesario a la justa independencia de cada una de las partes y en el pleno reconocimiento de la autonomía de los valores terrestres:

"Si por autonomía de la realidad terrena se quiere decir que las cosas creadas y la sociedad misma gozan de propias leyes y valores, que el hombre ha de descubrir, emplear y ordenar poco a poco, es absolutamente legítima esta exigencia de autonomía. No es sólo que la reclamen imperiosamente los hombres de nuestro tiempo. Es que además responde a la voluntad del Creador..." (Const. Past., Nº 36).

"La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno..." (Const. Past. Nº 76).

Según esto, es voluntad expresa de los Padres Conciliares el rechazar privilegios en favor de la Iglesia, e intromisiones por parte del Estado. Así como los "privilegios" concedidos a la Iglesia serían en detrimento del Estado, en la misma forma, la intromisión del Estado en las cuestiones eclesiológicas disminuiría sensiblemente la libertad de la Iglesia. Tanto en uno como en otro caso, se tendría una indeseable subordinación de una de las partes a la otra.

"Ciertamente, las realidades temporales y las realidades sobrenaturales están estrechamente unidas entre sí, y la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por el poder civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso puede empañar la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición..." (Const. Past., Nº 76).

A la luz de esta justa independencia de ambas comunidades (reconocimiento de la autonomía de los valores terrestres) se debe examinar el nuevo Concordato. Responde a la más auténtica mentalidad conciliar el que la Iglesia, si quiere servir a todos los hombres, y de una manera especial a los más pobres y desvalidos, deberá tener sumo cuidado en no aceptar privilegios venales o admitir intromisiones coartantes, pues ambas desvirtúan la libertad profética de su misión.

"Es preciso que cuantos se consagran al ministerio de la palabra de Dios utilicen los caminos y medios propios del Evangelio, los cuales se diferencian en muchas cosas de los medios que la ciudad terrena utiliza". (Const. Past., Nº 76).

Así pues, supuesto que la Iglesia dice renunciar a privilegios que puedan disminuir su justa libertad e ir en detrimento de los derechos naturales del Estado, nos preguntamos: ¿qué significa el que la Religión Católica, Apostólica y Romana sea considerada como elemento fundamental del bien común? (Art. I). Expresión ambigua por la que el Estado ofrece a la Iglesia la posibilidad de recurrir al "brazo secular" para hacer cumplir, en un momento dado, mediante coacción penal, las reglas del juego internas a ella misma.

Este puede ser el caso del artículo XXII, ya comentado desde el punto de vista jurídico.

Respecto a la educación, en nuestra situación concreta, y no en la de "países protestantes" ¿qué pensar de la contribución del Estado al sostenimiento de planteles católicos (Art. XI)? ¿Esta ayuda la concede el gobierno a título de qué? Si a título de que son plantales católicos, se crea así un privilegio que aparece lesivo a otras confesiones religiosas, amén de que se hace gala de una confesionalidad por parte del Estado que choca razonablemente a la mentalidad de un mundo pluralista y secularizado. Si en nombre del posible derecho que asiste a la educación privada, no se ve por qué esta ayuda se restrinja a los colegios de la Iglesia.

Lo primero que tendríamos que preguntarnos es, cuál es el significado exacto del adjetivo "católicos". ¿Se quiere indicar con ello los colegios que están bajo la dirección de la jerarquía o de los religiosos? Por ventura, ¿no son "católicos" la mayoría de nuestros planteles privados, dirigidos por laicos católicos y con profesorado católico? En otras palabras, ¿el criterio de "catolicidad" lo colocamos en los propietarios del colegio o en la orientación del mismo?

Más grave todavía, si se quiere, es el problema que presenta el artículo VIII, donde el Estado renuncia en favor de la Iglesia a su legítimo e inalienable derecho de poder intervenir civilmente en todo matrimonio. Es imprescindible que el Estado reconozca el valor del matrimonio canónico; pero una cosa es dicho reconocimiento, y otra diferente abdicar de un derecho que por naturaleza le compete, a saber, el poder intervenir en la esfera civil, en un momento dado, en todo matrimonio.

El Concilio dice textualmente:

"Finalmente, el poder civil debe evitar que la igualdad jurídica de los ciudadanos, la cual pertenece al bien común de la sociedad, jamás, ni abierta ni ocultamente, sea lesionada por motivos religiosos, ni que se establezca entre aque

llos discriminación alguna". (Declaración sobre la Libertad Religiosa, Nº 6).

A este propósito nos preguntamos: ¿qué va a pasar el día de mañana, si el Congreso permite el divorcio? ¿Se puede legislar de tal manera que quien haya contraído el matrimonio canónico, quede por ello mismo, en la esfera civil, en peores condiciones que los demás? La indisolubilidad del Sacramento es ante todo cuestión de madurez cristiana y no de presiones exteriores o de imposibilidad civil de hacer lo contrario. Desde el punto de vista civil, quien contraiga el matrimonio canónico deberá tener las mismas posibilidades civiles que cualquier otro. De lo contrario, sería la misma Iglesia quien, dada nuestra debilidad humana, estaría en desventajosa situación. El que el día de mañana un católico casado religiosamente quisiera o no quisiera contraer un segundo matrimonio civil, nulo por lo tanto de acuerdo a su fe si todavía existe el vínculo del primer matrimonio canónico, es cuestión de conciencia y no de imposibilidad de hacerlo por discriminación establecida en la legislación civil. La raíz de todo esto es la abdicación que hace el Estado de su autoridad, en la esfera civil, respecto a todo matrimonio, inclusive al canónico.

Para terminar estas consideraciones teológicas, preguntémosnos qué significa el artículo XIV a la luz del espíritu del Vaticano II, que pide a las autoridades civiles renunciar a derechos y privilegios que interfirieran con la plena libertad de la Iglesia en el ejercicio de su misión. El Concilio dice:

"Con el fin de defender debidamente la libertad de la Iglesia y de promover más apta y expeditamente el bien de los fieles, es deseo del Sacrosanto Concilio que, en lo sucesivo, no se concedan a las autoridades civiles más derechos o privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el cargo del episcopado; en cuanto a las autoridades civiles, cuya obediente voluntad para con la Iglesia reconoce y altamente estima el Concilio, se les ruega con todo respeto que quieran renunciar espontáneamente, después de las oportunas conversaciones con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos de que disfruten actualmente por convenio o por costumbre" (Decreto sobre el Oficio Pastoral de los Obispos, Nº 20).

¿Qué significa el que antes de cualquier nombramiento episcopal —como lo pide el nuevo Concordato—, el nombre del escogido le será comunicado al Sr. Presidente, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político? No creemos que se trate sólo de un acto de mecánica rutinaria o una simple deferencia intrascendente. ¿Qué libertad conservará la Santa Sede, cuando sus nombramientos puedan ser vetados, o al menos, puedan ser objeto de fuertes presiones políticas por parte del Estado, y esto según autorización expresa del mismo Concordato? Aunque en el nuevo documento se suprimió el derecho del Presidente a la presentación de candidatos, este artículo XIV, sin embargo, aparece tan ofensivo como su correspondiente del Concordato anterior. Se ha ampliado el campo de influencia del gobierno sobre las personas elegibles, mientras al mismo tiempo se ha conservado abiertamente la influencia del sector político en uno de los puntos vertebrales del sistema eclesialístico.

El artículo XV del Concordato de 1887 dice textualmente:

"El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes (1) corresponde a la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por con siguiente, en cada vacante podría éste recomendar directamen te a la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal; y la Santa Sede por su parte, antes de proceder al nombramiento, manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses".

El artículo XIV del nuevo Concordato reza:

"El derecho de nombrar Arzobispos y Obispos corresponde exclu sivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo y Obispo residencial, o de un Coadjutor con derecho a sucesión (1), que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva".

Aunque por un lado se suprime el derecho de presentación que tenía el Presidente, por otro lado se amplía a los Coadjutores con derecho a sucesión el campo de influencia del gobierno, lo mismo que a cualquier nuevo nombramiento y no sólo al que se haga para llenar las sedes vacantes.

#### V - OTROS PUNTOS DE VISTA EXPRESADOS SOBRE EL CONCORDATO (por Francisco Zuluaga J.).

Somos conscientes de que en el debate nacional suscitado por la firma del nuevo Concordato, hay posiciones divergentes. En la crónica del número anterior de Anali-CIAS presentamos los juicios negativos. Hoy, junto con la posición adoptada por el Equipo CIAS en el Editorial y los análisis en el artículo de fondo, reunimos algunos de los principales juicios favorables al nuevo convenio que pasa a la aprobación del Parlamento.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores, uno de los firmantes del acuerdo, declaró en el Senado al presentar el proyecto: "El

(1) El subrayado es nuestro, para resaltar la indicación que hicimos en el texto, a saber, la intromisión del Gobierno en el régimen interno de la Iglesia.

Concordato de 1973 busca superar definitivamente la etapa de luchas de campanario y sacristía, al establecer el dualismo de las dos potestades, cada una en su órbita. Ni el Estado debe intervenir en la Iglesia, ni ésta en las cosas del Estado. Este nuevo Concordato, en efecto, ha sido elaborado con miras a una sociedad pluralista en lo político, social y religioso con fundamento en la Constitución y en las Declaraciones Internacionales sobre los derechos de la persona humana, entre los cuales figura de manera destacada la libertad de creencias sin coacciones del Estado". (El Espectador, agosto 10./73).

Por su parte, Monseñor Libardo Ramírez, obispo de Armenia, expresa así las intenciones de los firmantes: "Todo se ha tenido en cuenta por quienes pensando prestar un gran servicio a la nación colombiana y a los católicos en ella residentes, han firmado este nuevo Concordato, que pone en claro mutuos derechos y deberes y se hacen mutuas concesiones en lo que es posible, para una acorde acción. Sin perder autonomía, sino en uso precisamente de ella, una y otra potestad se ponen de acuerdo en puntos básicos en una sincera búsqueda del bien común" (La República, agosto 12/73).

El Dr. Leopoldo Uprimny manifiesta su punto de vista sobre las modificaciones introducidas al convenio entre la Iglesia y el Estado en nuestro país. "Para comprender el espíritu del nuevo Concordato -dice textualmente- que inspira la mayor parte de las importantísimas reformas que introduce al actualmente vigente de 1887, conviene comparar el artículo 10. de ambos Concordatos... El Concordato de 1887 expresa el pensamiento severo e intransigente del Concilio Vaticano I... El Concordato de 1973 se inspira por el contrario en la doctrina del Vaticano II y de los últimos pontífices, que se fundan en lo político y social, en el concepto de dignidad de la persona humana y sus derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el de profesar libremente su religión, sea cual sea, o no profesar ninguna... De acuerdo con este principio y la doctrina del Vaticano II que reemplaza la coacción por la persuasión y la imposición por el diálogo, podrán a partir de la vigencia del nuevo Concordato, los católicos en Colombia contraer matrimonio civil sin tener que declarar... que se han separado de la Iglesia católica". Se refiere luego, a la abolición de la "Convención de Misiones" y de las disposiciones sobre educación religiosa, que considera pasos importantes para establecer la plena libertad religiosa consagrada por el Concilio. Concluye el Dr. Uprimny afirmando que el Concordato no sólo es conveniente sino necesario, y no puede ser derogado por una ley del Congreso. Y afirma: "El Concordato de 1887 no puede ser derogado sino por un nuevo Concordato. Por consiguiente hay el siguiente dilema: si no se quiere que siga en vigencia la Ley Concha y la Convención de Misiones, es menester aprobar el Concordato de 1973" (El Tiempo, julio 29/73).